



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día nueve de agosto del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación de la Política interna de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, 30 y 33, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), y, 46 y 47 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en adelante, Lineamientos de Datos Personales).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes lo siguiente: -----

Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), transformando al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI). -----

Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio oficial la LGPDPPSO, a fin de salvaguardar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y/o oposición al uso de su información personal, derecho consagrado en los artículos 6o., base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal). -----





Que en ambas leyes, se reconoce al Comité de Transparencia como el órgano encargado de dictar las disposiciones aplicables a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso información pública y protección de datos personales, así como del cumplimiento a las obligaciones de transparencia. -----

Que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad y obligaciones en materia de protección de datos personales, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la Política interna de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales, a efecto de asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la LGPDPPSO y los Lineamientos de Datos Personales, así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante las persona titulares de los mismo y del INAI, estableciendo los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos los procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones tengan las unidades administrativas de este responsable que, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa. -

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta expuesta, y conforme lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 33, fracción I, de la LGPDPPSO, y, 46 y 47 de los Lineamientos de Datos Personales, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/11/2024/01</b>	<p>Se <b>APRUEBA</b> la <b>Política interna de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales.</b> -----</p> <p>Se <b>instruye</b> a la Unidad de Transparencia a difundir la presente política a todo el personal de la Secretaría y coordinar su publicación en la página de internet de la Secretaría, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación del Documento de seguridad de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales, así como su versión pública. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XIV, 31, 33 y 35 de la LGPDPPSO, 55 de los Lineamientos de Datos Personales, 100, 103, 104, 106, 113, fracción VII, y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, 97, 98, 100, 102, 105, último párrafo, 106, 108, 110, fracción VII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes lo siguiente: -----





Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LGTAIP, transformando al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el INAI. -----

Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio oficial la LGPDPPSO, a fin de salvaguardar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y/o oposición al uso de su información personal, derecho consagrado en los artículos 6o., base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal. -----

Que en ambas leyes, se reconoce al Comité de Transparencia como el órgano encargado de dictar las disposiciones aplicables a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso información pública y protección de datos personales, así como del cumplimiento a las obligaciones de transparencia. -----

Que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad y obligaciones en materia de protección de datos personales, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación del Documento de seguridad de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales, a efecto de establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que se encuentra en su posesión, con el objeto de impedir que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones tanto de la LGPDPPSO como de los Lineamientos de Datos Personales. -----

Asimismo, resulta indispensable señalar que, entre las partes que conforman el Documento de seguridad mencionado, establecidas en el artículo 35 de la LGPDPPSO, existen algunas que deberán ser testadas, como lo es análisis de riesgo y de brecha, así como el plan de trabajo, por las siguientes razones: -----

Con motivo de la obligación de publicar el documento de seguridad de la Secretaría de Bienestar señalado en el Anexo 8 de la Metodología, criterios, formatos e indicadores en materia de evaluación del desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la LGPDPPSO y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia del INAI, el documento de seguridad deberá publicarse en versión pública protegiendo el plan de trabajo, el análisis de riesgo y de brecha respectivos; lo que implica que en caso de que se dejen visibles, sin excepción, será considerado como incumplimiento al presente criterio al momento que el INAI realice las evaluaciones correspondientes en material de protección de datos personales. Dicho ordenamiento puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/herramientas/seccionb/9.%20Formatos%20obligatorios%20para%20publicaci%C3%B3n%20de%20medios%20de%20verificaci%C3%B3n.docx> página 3. -----

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del documento de conformidad con la fundamentación y motivación siguiente: ----

La información relacionada con el análisis de riesgo, análisis de brecha y el plan de trabajo es de carácter reservado, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP, 110, fracción VII, de la LFTAIP, en los cuales se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"*

Así, los análisis de riesgo y de brecha, junto con el plan de trabajo contenidos en el documento de seguridad, están relacionados directamente con las medidas de seguridad correspondientes que ahí se sugieren, toda vez que en términos del artículo 31 de la LGPDPPSO, la Secretaría de Bienestar, en su carácter de responsable, debe establecer y mantener las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo con el artículo antes mencionado que ordena lo siguiente: -----

4

*"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."*

En virtud de lo anterior, se deduce que el documento de seguridad contiene situaciones de riesgo, respecto de lo cual se precisan el análisis de brecha, análisis de riesgo y el plan de trabajo que deriva de los dos anteriores como medida para mitigar los riesgos encontrados en dichos análisis, por lo que su difusión podría traer como consecuencia alguna de las conductas a las que se refiere el precepto legal aludido, con lo cual se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como ocasionar el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. -----

Por tanto, para el caso concreto, resulta aplicable el contenido del artículo 68, fracción VII, de la LGTAIP, donde se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*(...)*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*



*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."*

De esta forma, la publicación de los análisis de riesgo y de brecha, junto con el plan de trabajo para la protección de los datos personales, podría implicar la vulneración de dichas medidas, y con ello, la comisión de delitos. -----

De igual manera, en el artículo 82 de la LGPDPPSO, se establece lo siguiente: -----

*"Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado."*

De acuerdo con lo anterior, la información en cuestión se debe clasificar como reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP, y 110, fracción VII, de la LFTAIP, ya que su divulgación podría obstruir la prevención de los delitos señalados en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, el que señala lo siguiente: -----

*"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

*A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."*

Conforme a lo previsto en el artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, se advierte que es punible la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento, copiado, obtención o utilización de información contenida en sistemas o equipos informáticos del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, cuando no exista consentimiento para tal efecto. -----



En este sentido, de proporcionarse la información materia de clasificación, podría implicar el acceso no autorizado, y por tanto ilícito, al sitio donde se encuentran las medidas de seguridad respecto del tratamiento de datos personales de la Secretaría, lo que puede derivar en las conductas mencionadas en el párrafo anterior, las cuales constituyen delitos, de acuerdo con lo ahí establecido.

En tales consideraciones, es posible advertir que la divulgación de los análisis de riesgo y de brecha, junto al plan de trabajo contenidos en el documento de seguridad, traería como posibles consecuencias la comisión de diversos delitos como accesos no autorizados a los sistemas, robos de información, suplantación de identidades, entre otros.

PRUEBA DE DAÑO

1) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

La divulgación de la información contenida en el documento de seguridad, correspondiente al análisis de riesgo y de brecha, junto al plan de trabajo, pone en riesgo la estrategia de seguridad implementada para proteger los datos personales que se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría, ya que se exponen los niveles de riesgo identificados en los tratamientos de datos personales y el grado de vulnerabilidad de esta Dependencia en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad de las personas.

Precisando que se causaría un perjuicio significativo al interés público, pues las medidas de seguridad tienen como finalidad, mantener la confidencialidad, integridad, disponibilidad y protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, de acuerdo al artículo 31 de la L LGPDPSO.

Asimismo, la información referida debe reservarse, pues se busca evitar el acceso ilícito a los datos personales que obran en resguardo de esta dependencia, como puede ser a través de los sistemas y equipos informáticos, facilitando robos de información y suplantación de identidades, lo que causaría un riesgo a la privacidad de las personas titulares y un perjuicio al interés público.

2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, la cual es objeto de reserva, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer conllevaría la obstrucción de la prevención de delitos, como ha sido señalado, y en consecuencia el conocimiento de la información relativa a los análisis de riesgo y de brecha, junto al plan de trabajo, de esta Secretaría, por terceras personas; causaría perjuicio a su protección, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, y 113, fracción VII, de la LGTAIP, y 110, fracción VII, de la LFTAIP.

Handwritten mark on the left margin

Handwritten mark at the bottom left





De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Federal. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la obstrucción de la prevención de delitos, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de la Secretaría de Bienestar, y con ello, el interés público. -----

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa a los análisis de riesgo y de brecha junto al plan de trabajo contenidos en el documento de seguridad esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su protección, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público. -----

3) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

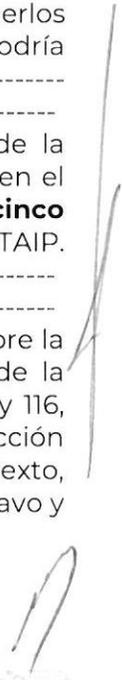
La reserva de los análisis de riesgo y de brecha, junto al plan de trabajo, contenidos en el documento de seguridad, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y se adecua al principio de proporcionalidad, ya que reduce el riesgo de vulneración a la seguridad de protección de datos personales, limitando la posibilidad de utilizar tal información en la comisión de conductas antijurídicas que afectarían el interés general de la ciudadanía. -----

La divulgación de los datos puede dar lugar a un daño mayor que la reserva fundada de la información, ya que, si bien se restringiría el derecho de acceso a la información a cualquier persona, dicha restricción es proporcional al perjuicio que se busca evitar con el resguardo de la misma. -----

Así, la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues se busca proteger los datos personales que obran en resguardo de este sujeto obligado, evitando exponerlos a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlos u obtenerlos para beneficiarse de ellos, lo que podría poner en riesgo la privacidad de las personas titulares. -----

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información relativa a los análisis de riesgo y de brecha, junto al plan de trabajo contenidos en el documento de seguridad de la Secretaría de Bienestar, como reservada, **por el periodo de cinco años**, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la LGTAIP, y 110, fracción VII, de la LFTAIP. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta expuesta, y conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIV, 31, 33 y 35 de la LGPDPSO, 55 de los Lineamientos de Datos Personales, 100, 103, 104, 106, 113, fracción VII, y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, 97, 98, 100, 102, 105, último párrafo, 106, 108, 110, fracción VII, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y





Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/11/2024/02</b></p>	<p>Se <b>APRUEBA</b> el <b>Documento de seguridad de la Secretaría de Bienestar en materia de protección de datos personales</b>, y se <b>CONFIRMA</b> la <b>CLASIFICACIÓN DE RESERVA</b> de la información concerniente a los análisis de riesgo y de brecha, así como el plan de trabajo, contenidos en el documento de seguridad citado, por lo que se <b>aprueba</b> su <b>VERSIÓN PÚBLICA</b>. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por <b>un periodo de cinco años o hasta que concluyan las razones de la reserva</b>, contados a partir de la firma de la presenta acta de este Comité de Transparencia. -----</p> <p>Se <b>instruye</b> a la Unidad de Transparencia a difundir el presente documento a todo el personal de la Secretaría y coordinar su publicación en la página de internet de la Secretaría, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--	---

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación de los Lineamientos internos para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (en adelante, ARCOP) de datos personales de la Secretaría de Bienestar. Lo anterior, con fundamento en los artículos 84, fracción II, y 85, fracciones III y V, de la LGPDPSO y 104 de los Lineamientos de Datos Personales.-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gammas expone a los presentes lo siguiente: -----

Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LGTAIP, transformando al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el INAI. -----

Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio oficial la LGPDPSO, a fin de salvaguardar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y/o oposición al uso de su información personal, derecho consagrado en los artículos 6o., base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal. -----

Que en ambas leyes, se reconoce al Comité de Transparencia como el órgano encargado de dictar las disposiciones aplicables a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso información pública y protección de datos personales, así como del cumplimiento a las obligaciones de transparencia. -----





Que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad y obligaciones en materia de protección de datos personales, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de los Lineamientos internos para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales de la Secretaría de Bienestar, a efecto de establecer los plazos y los procedimientos internos para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, que observan en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos tanto en la LGPDPPSO como de los Lineamientos de Datos Personales. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta expuesta, y conforme lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, y 85, fracciones III y V, de la LGPDPPSO y 104 de los Lineamientos de Datos Personales, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/11/2024/03</b>	<p>Se <b>APRUEBAN</b> los <b>Lineamientos internos para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales de la Secretaría de Bienestar.</b> -----</p> <p>Se <b>instruye</b> a la Unidad de Transparencia a difundir los presente lineamientos a todo el personal de la Secretaría y coordinar su publicación en la página de internet de la Secretaría, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

9

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación del Programa de Capacitación de la Secretaría de Bienestar en materia de datos personales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30, fracción III, y 35, fracción VII, de la LGPDPPSO y 48 de los Lineamientos de Datos Personales. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes lo siguiente: -----

Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LGTAIP, transformando al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el INAI. -----

Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio oficial la LGPDPPSO, a fin de salvaguardar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y/o oposición al uso de su información personal, derecho consagrado en los artículos 6o., base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal. -----

Que en ambas leyes, se reconoce al Comité de Transparencia como el órgano encargado de dictar las disposiciones aplicables a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso información pública y protección de datos personales, así como del cumplimiento a las -----





obligaciones de transparencia. -----

Que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad y obligaciones en materia de protección de datos personales, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia la aprobación del Programa General de Capacitación de la Secretaría de Bienestar en materia de datos personales, a efecto de establecer un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido al personal de este responsable y, en su caso, a encargados, siendo aprobado, coordinado y supervisado por este Órgano Colegiado. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta expuesta, y conforme lo dispuesto en los artículos 30, fracción III, y 35, fracción VII, de la LGPDPPSO y 48 de los Lineamientos de Datos Personales, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/11/2024/04</b>	<p>Se <b>APRUEBA</b> el <b>Programa de Capacitación de la Secretaría de Bienestar en materia de datos personales.</b> -----</p> <p>Se <b>instruye</b> a la Unidad de Transparencia a difundir el presente programa a todo el personal de la Secretaría y coordinar su publicación en la página de internet de la Secretaría, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con diecisiete minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado  
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar

Dr. Miguel Angel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el  
Ramo de Bienestar, en su calidad de Suplente.

